

leno, representado por el Letrado señor Sans Sans, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 13 de noviembre de 1978 y de 11 de enero de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

13744

*ORDEN 111/01135/1983, de 28 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada cor. fecha 14 de octubre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Pérez Márquez, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Pérez Márquez, Sargento de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 1 de septiembre y de 4 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 14 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Pérez Márquez, representado y defendido por el Letrado señor Valcarce Valcarce, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 1 de septiembre y de 4 de diciembre de 1978, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1983.—P. D.; el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

13745

*ORDEN 36/1983, de 4 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad del Cuartel del Patrullero de Vigilancia Interior «Cabo Fradera», en Tüy (Pontevedra).*

Por existir en la Zona Marítima del Cantábrico la instalación militar Cuartel del Patrullero de Vigilancia Interior «Cabo Fradera», en Tüy (Pontevedra), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de con-

formidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la Zona Marítima del Cantábrico,

## DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo cuarto la instalación militar Cuartel del Patrullero de Vigilancia Interior «Cabo Fradera», en Tüy (Pontevedra).

Artículo segundo.—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26.2 y 26.3 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá comprendida por un espacio contado en metros, a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, en la forma siguiente:

Límite Norte: Tres metros de anchura a partir de la alambrada límite del recinto y paralelamente a la misma sobre el camino vecinal que la bordea, desde el límite con la finca rústica triangular en el extremo Oeste, hasta el vértice del recinto más al Este.

Límite Este: Doce metros de anchura a partir del muelle y alambrada límite del recinto y paralelamente a los mismos sobre el río Miño y sobre la finca rústica colindante, desde el embarcadero público de la calle Santo Domingo, en el extremo Sur, hasta el vértice del recinto más al Este.

Límite Sur: Cinco metros y medio de anchura a partir de la alambrada límite del recinto y paralelamente a la misma sobre la calle Santo Domingo que la bordea, desde la finca rústica triangular en el extremo Norte hasta el embarcadero público en el extremo Sur.

Límite Oeste: Cero metros. El muro límite del recinto es contiguo a una finca rústica.

Madrid, 4 de mayo de 1983.

SERRA SERRA

13746

*RESOLUCION 111/14001/1983, de 5 de mayo, de la Subsecretaría de Política de Defensa, por la que se publica el laudo dictado por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo 102 del Real Decreto 2205/1980.*

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 4 del artículo 102 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, y en uso de las facultades que me confiere el apartado 5 del artículo 2.º de la Orden ministerial 54/1982, de 16 de marzo, he dispuesto publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el laudo que figura como anexo a la presente Resolución, dictado por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo 102 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, por el que se regula el trabajo de personal civil no funcionario de los establecimientos militares, con los efectos prevenidos en dicho artículo.

Madrid, 5 de mayo de 1983.—El Subsecretario de Política de Defensa, José Santos Peralba Giráldez.

## ANEXO QUE SE CITA

**Laudo dictado por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo 102 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, por el que se regula el trabajo del personal civil no funcionario en los establecimientos militares**

En Madrid a 26 de abril de 1983, en la Sección Laboral Central del Ministerio de Defensa se reúne el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo 102 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, regulador del trabajo del personal civil no funcionario en establecimientos militares, con el objeto de proceder a decidir mediante laudo sobre las cuestiones que le han sido sometidas como puntos de desacuerdo de la Comisión Mixta Negociadora prevista en el artículo 101 de la misma norma, a la que se procede en base a los siguientes

## Antecedentes

1.º Iniciadas negociaciones en los términos del artículo 101 del Real Decreto 2205/1980, se llevan a cabo diversas reuniones de la Comisión Mixta Negociadora, compuesta por representantes del Ministerio de Defensa y el Comité General de Trabajadores, llegándose con fecha 26 de noviembre de 1982 a acuerdos sobre una serie de cuestiones, no existiendo tal acuerdo sobre otras que figuran detalladamente en el acta correspondiente que se redactó en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del mencionado artículo 101, y que se sintetizan en el número siguiente:

- 2.º I. Suspensión del contrato de trabajo.
- II. Trabajos tóxicos, peligrosos o excepcionalmente penosos.
- III. Perfeccionamiento profesional.